

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ZORYLEEN LLANOS
FERRER

Recurrida

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO, ET ALS

Peticionarios

KLCE202101457

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil núm.:
CA2019CV02200
(403)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Gobierno de Puerto Rico, (en adelante el ELA o el peticionario), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe presentado el 3 de diciembre de 2021. En dicho escrito nos solicita que se deje sin efecto una *Resolución* emitida y notificada el 18 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (en adelante el TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por el ELA por falta de notificación al Secretario de Justicia, previa a la presentación de la demanda.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I.

El 18 de junio de 2019 la Sra. Zoryleen Llanos Ferrer (en adelante la señora Llanos Ferrer o la recurrida), presentó mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) una *Demanda* sobre hostigamiento laboral, ataque contra la dignidad y la honra, discrimen racial, discrimen por embarazo,

discrimen político, acoso, represalias, negligencia institucional; así como, daños y perjuicios en contra el Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el entonces Secretario de Corrección, el Sr. Erik Rolón Suárez y la Sra. Ana I. Escobar Pabón, como Secretaria Auxiliar de Administración de Recursos Humanos y en su carácter personal, entre otros.¹

Según surge de las alegaciones de la *Demanda*, la señora Llanos Ferrer comenzó a trabajar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante el DCR) en julio de 2012, mediante un nombramiento de carrera en un puesto “profesional” no exento dentro de la clase de Analista en Administración de Recursos Humanos I.² Desde el 2012 hasta el 2014, la recurrida estuvo ubicada en la División de Reclutamiento y Selección de Empleados, mientras que del 2014 al 2017 trabajó en la División de Evaluación de Empleados.³ Así las cosas, el 30 de enero de 2017, el DCR trasladó a la señora Llanos Ferrer a la División de Salud y Seguridad Ocupacional de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y Asuntos Laborales que, a su vez, está adscrita a la Oficina de Recursos Humanos, con una designación administrativa como encargada de la misma.⁴ El 14 de febrero de 2017 fue designada como miembro de la Junta de Portación de Armas del DCR.⁵ El 1 de junio de 2018 fue trasladada a la División de Evaluación de Empleados como encargada. El 22 de junio de 2018 fue designada como Sicóloga Interina del Negociado de Tratamiento y Rehabilitación de la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios.

En esencia, la recurrida alegó que los referidos traslados fueron promovidos por la Sra. Ana I. Escobar Pabón por razón de

¹ Véase Anejo I del Apéndice del Recurso, a las págs. 1-10.

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

discrimen político. Esto, a pesar de que ambas militan dentro del mismo partido político, ya que cada una de ellas se identificaba con un candidato primarista a la gobernación distinto. Además, la recurrida le imputó discrimen por razón de embarazo y raza. Por lo que solicitó un total de \$50,000 por daños y angustias mentales, más \$15,000 como indemnización por las costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varias incidencias procesales, el 6 de septiembre de 2019, el ELA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*.⁶ En dicho escrito arguyó que procedía la desestimación de la demanda, debido a que la señora Llanos Ferrer no notificó sus intenciones de demandar dentro del término de 90 días, dispuestos en la Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077 et seq.⁷ Del mismo modo, planteó que, conforme a la *Demanda*, la recurrida tuvo conocimiento de los alegados daños desde el 22 de junio de 2018, por tanto, tenía la obligación de notificar al Estado su intención de demandar en o antes del 20 de septiembre de 2018.⁸ Asimismo, el 9 de septiembre siguiente, el ELA sometió una *Moción Informativa y Acompañando Anejo de la Moción de Desestimación* en la cual anejó una certificación negativa de notificación, expedida el 20 de agosto de 2019, por el Área de Correspondencia, Secretaría Auxiliar de lo Civil.⁹

En respuesta a dicho petitorio, el 17 de octubre de 2019 la recurrida presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*.¹⁰ Argumentó que estaba eximida de cumplir con la notificación, por justa causa, debido a que no le causaba perjuicio al Estado ni lo colocaba en indefensión. Esto, pues el Gobierno tenía la información

⁶ Véase el Anejo IV del Apéndice del Recurso, a la pág. 35.

⁷ Véase el Anejo IV del Apéndice del Recurso, a las págs. 36-37.

⁸ Véase el Anejo IV del Apéndice del Recurso, a las pág. 42.

⁹ Véase el Anejo V del Apéndice del Recurso, a las págs. 46-48.

¹⁰ Véase el Anejo XI del del Apéndice del Recurso, a las págs. 55-61.

sobre los hechos alegados en la demanda, los cuales eran recientes.¹¹

De igual manera, puntualizó **que el 8 de noviembre de 2018 había presentado una Querella ante la UGT contra el DCR, Erik Rolón Suárez y Ana I. Escobar Pabón, en la que incluyó las mismas alegaciones que se reclaman en la Demanda.**¹² Adujo que, como la querella había sido notificada a las partes conforme a derecho, el ELA había sido notificado de la intención de reclamar por los hechos alegados. Por ello, concluyó que el ELA no enfrentaba problemas de falta de información, ni movimiento de testigos, ni récords extraviados. Por lo que, la falta de notificación no le ocasionaba perjuicio para hacer alegaciones y establecer defensas.

El 21 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* a la moción de desestimación.¹³ El foro primario fundamentó su determinación en que la recurrida había presentado una Querella ante la UGT con las mismas reclamaciones presentadas en la demanda, la cual fue notificada a las partes. Por lo que, el Estado tenía conocimiento personal de los hechos, el riesgo de que desapareciera la prueba objetiva era mínimo y el Estado podía corroborar los hechos fácilmente.¹⁴

En desacuerdo con la determinación, el 4 de noviembre de 2019, el ELA oportunamente solicitó una reconsideración.¹⁵ El foro primario declaró *No Ha Lugar* el petitorio.¹⁶ Posteriormente, y aún inconforme, el peticionario acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de *Certiorari* con el alfanumérico KLCE201901630. Así, un Panel hermano emitió *Sentencia*, mediante la cual expidió el auto, revocó la *Resolución* recurrida y devolvió el caso al TPI, para

¹¹ *Íd.*, a las págs. 58-59.

¹² *Íd.*, a la pág. 60.

¹³ Véase el Anejo XII del Apéndice del Recurso, a las págs. 62-69.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 69.

¹⁵ Véase el Anejo XV del Apéndice del Recurso, a las págs. 85-96.

¹⁶ Véase el Anejo XVI del Apéndice del Recurso, a la pág. 97.

que celebrara una vista evidenciaria, para determinar si la *Querella* presentada ante la UGT constituía justa causa para omitir la notificación que exige el Artículo 2(a) de la Ley de Pleitos contra en Estado.¹⁷

Luego de varios trámites procesales, el 16 de marzo de 2021 el TPI celebró la ordenada Vista Evidenciaria mediante videoconferencia. A la misma compareció la recurrida e informó que su testigo sería el Sr. Raúl Canales Vázquez, quien resultó ser un amigo de la infancia –“casi familia”- del juez, por lo que este se inhibió parcialmente, a los fines de atender la controversia. Ello se plasmó en la *Orden de Inhibición Parcial* dictada por este. No obstante, el Magistrado expresó que no existía reparo de las partes en que, luego de atendido el asunto, el caso retornara a la atención de esa sala.¹⁸

En consecuencia, se refirió la atención de la Vista Evidenciaria a la Jueza Thainie Reyes Ramírez, quien reseñó la vista para el 10 de junio de 2021 a las 2:00 pm, a través de videoconferencia.¹⁹

Así las cosas, se celebró la vista evidenciaria en la cual la recurrida presentó el testimonio del señor Canales Vázquez y la señora Llanos Ferrer.²⁰ Además de objetar dos de los documentos por prueba de referencia, es decir, la comunicación del 2 de enero de 2019 y la querella del 8 de noviembre de 2018, el ELA planteó que de este último no surgía el nombre ni la dirección de los testigos, de conformidad con la exigencia de la ley y la jurisprudencia aplicable.²¹ La juez que presidía la vista manifestó que haría las determinaciones de hechos relativas a si se presentó la *Querella*, su contenido, cuándo y a quiénes fue notificada, mientras, que sería

¹⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 107-117.

¹⁸ Véase el Anejo XXIV-XXV del Apéndice del Recurso, a las págs. 163-165.

¹⁹ Véase el Anejo XXVIII del Apéndice del Recurso, a las págs. 171-173.

²⁰ Véase el Anejo XXX del Apéndice del Recurso, a las págs. 174-177.

²¹ Véase el Anejo XXXIII del Apéndice del Recurso, a las págs. 183-186.

una materia para el juez del caso la conclusión de derecho, respecto a si la presentación de la querrela constituye justa causa.

El 12 de julio de 2021 el TPI emitió una *Resolución*, notificada a las partes el 16 de julio siguiente.²² El foro primario determinó probado que el emplazador, el señor Canales Vázquez, entregó personalmente los sobres el 15 de noviembre de 2018 a la UGT, a Ana Escobar Pabón, Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos del DCR, y a la Oficina del Secretario del DCR; y el 27 de noviembre de 2018, a la Oficina de Relaciones Laborales, subdivisión de la División Legal de la agencia. Puntualizó que la entrega está corroborada por los ponches que identifican las oficinas, así como por la firma de la Sra. Ana Escobar y las iniciales de la secretaria del Sr. Erik Y. Rolón Suárez.

Asimismo, el foro a *quo* expresó que, aunque el emplazador desconocía el contenido de los sobres entregados, **infirió que cada sobre contenía la Querrela del 8 de noviembre de 2018**. También entendió demostrado que, mediante comunicación con fecha de 2 de enero de 2019 dirigida a los abogados de la parte demandante, el Lcdo. Francisco Méndez Rivera, **Subdirector de la División Legal del DCR**, confirmó haber recibido un documento intitulado *Querrela*.

Con esas determinaciones fácticas, se ordenó la devolución del expediente a la atención del juez Ismael Álvarez Burgos, quien luego anunció que emitiría su determinación.²³ Así lo hizo el 18 de octubre de 2021 cuando emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* a la moción de desestimación que presentó el ELA por falta de notificación.²⁴ A pesar de que el foro primario reconoció que no existe controversia respecto a que el Secretario de

²² Véase el Anejo XXXII del Apéndice del Recurso, a las págs. 179-182.

²³ Véase el Anejo XXXV del Apéndice del Recurso, a la pág. 190.

²⁴ Véase el Anejo XLV Apéndice del Recurso, a las págs. 209-220.

Justicia no fue notificado de la intención de demandar al Estado, **razonó que se daban las siguientes circunstancias excepcionales, que permitían obviar el requisito de notificación previa:** (1) los hechos que motivaron la controversia fueron producto de actos directamente efectuados por el funcionario a quien se debe dirigir la notificación, y (2) el riesgo de que la prueba pudiera desaparecer era mínimo, había constancia de la identidad de los testigos y el Estado podía investigar los hechos alegados en la demanda. Raciocinio fundamentado en que el Sr. Erik Rolón Suárez y la Sra. Ana Escobar Pabón eran los únicos demandados y protagonistas en la querrela con fecha de 8 de noviembre de 2018.²⁵

Así, a base de lo antedicho, el foro a *quo* entendió que el DCR tenía conocimiento de los hechos, las reclamaciones y los testigos, por lo cual el riesgo de que desapareciera la prueba era mínimo, pues el Estado podía corroborar los hechos fácilmente.²⁶

Inconforme con el dictamen, el 2 de noviembre de 2021 el ELA presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.²⁷ Dicho petitorio fue declarado *No Ha Lugar* por el foro recurrido.

Insatisfecho aún, el peticionario acude ante este foro apelativo imputándole al foro primario haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL ESTADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SECRETARIO DE JUSTICIA A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE LA QUERELLA PRESENTADA ANTE LA UGT CONSTITUÍA JUSTA CAUSA PARA OMITIR LA NOTIFICACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO

²⁵ *Íd.*, a la pág. 219.

²⁶ Véase el Anejo XLV Apéndice del Recurso, a las págs. 219-220.

²⁷ En dicha moción argumentó que la presentación de la Querrela ante la UGT no eximía notificar al Secretario de Justicia, ya que es el Departamento de Justicia a quien corresponde realizar la investigación y determinar cuál es la información para llevar sus defensas. Planteó que no procedía la excepción de que los actos son directamente efectuados por el funcionario a quien se debe dirigir la notificación, pues aquí el Secretario de Justicia no fue notificado. Sustentó sus planteamientos principalmente en lo resuelto en *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393 (2015) y *Laboy Torres et al. v. ELA*, CC-2011-0275. Además, arguyó que la Querrela fue presentada luego de haber transcurrido el término de noventa días, sin que la parte demandante estableciera la justa causa para la tardanza. Adujo también, que de la querrela no surgía la intención de demandar al Estado y era insuficiente en términos de contenido, pues no tenía los nombres y las direcciones de los testigos ni el lugar donde le brindaron tratamiento médico en primera instancia, información vital para la investigación del Estado.

2A DE LA LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO EN LA VISTA EVIDENCIARIA QUE EL FORO PRIMARIO CELEBRÓ A ESOS EFECTOS.

El 8 de diciembre de 2021 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. Luego de concedida una prórroga, el 20 de enero de 2022 la recurrida compareció mediante escrito intitulado *Oposición a Expedición de Certiorari*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Auto de Certiorari

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de

certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
[...]

Por tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*.

Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Esta norma dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de

apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*

Ley de Pleitos contra el Estado

Como es conocido el Gobierno de Puerto Rico posee inmunidad soberana, sin embargo, mediante legislación renunció parcialmente a esta. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013); *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 555-556 (2007); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 47 (1993). Dicho estatuto es conocido como la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Ahora bien, esta legislación dispone que, para instarse una reclamación contra el Estado, el agraviado debe cumplir con las condiciones y salvaguardas procesales dispuestas en la Ley. *Toro Rivera v. ELA*, *supra*, citando a *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014) y otros. A estos efectos, el Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077a, dispone:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una **notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.**

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola **por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.**

(c) La referida **notificación escrita** se presentará al Secretario de Justicia **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) [. . .] [Énfasis nuestro].

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró en *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a la pág. 566, que el requisito de notificación cumple varios propósitos, los cuales se han enumerado de la siguiente manera:

1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Véanse, además, *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 755 (1992) citando a *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

Por ende, a pesar del Estado consentir a ser demandado, la ley impuso las restricciones o condiciones enumeradas. Por lo cual, la reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación que establece el Artículo 2A, supra, salvo la demostración de justa causa. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566.

Por ejemplo, se ha consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado **cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación.** *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001); *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 736 (1991).

También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación; cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante; y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 631-632 (1985); *Rivera de Vincenti v. ELA*, 108 DPR 64, 69-70 (1978); *Berrios Román v. ELA*, supra, pág. 560; *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567.

Además, destacamos que el requisito de notificación **no es uno jurisdiccional**. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000). Asimismo, nuestro alto foro ha señalado que: “Esta clasificación libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su fundamental facultad para conocer del caso y proveer justicia según lo ameriten las circunstancias.” *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811, 814 (1983). En muchas ocasiones se ha permitido una aplicación flexible de la norma, siempre y cuando, el propósito del requisito de notificación no resulte adversamente afectado. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, supra.

III.

La controversia ante nuestra consideración requiere, en primera instancia, determinar nuestra facultad para atender el recurso presentado conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. A tales efectos, disponemos que estamos autorizados a atender el asunto, toda vez que se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Ahora bien, al amparo de los criterios mencionados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, no nos persuade a intervenir con el dictamen recurrido.

En esencia, señaló el ELA que incidió el TPI al denegar la solicitud de desestimación sin que la recurrida demostrara que la

Querella presentada ante la UGT constituía justa causa para omitir dicha notificación. Como indicamos, un Panel hermano ordenó la celebración de una vista evidenciaria con el propósito de determinar si la *Querella* constituía justa causa para omitir la notificación que exige el Artículo 2A de la Ley de Pleitos Contra el Estado, *supra*.

El TPI, en cumplimiento con la orden dictada por este foro revisor, celebró la vista y dictó la *Resolución* recurrida, en la cual razonó que: “los hechos y las correspondientes reclamaciones que surgen de dicha querella están contenidos en una comunicación fechada 8 de noviembre de 2018”.²⁸ Del mismo modo, apuntaló que por lo menos al 2 de enero de 2019, el DCR tenía conocimiento de la querella antes mencionada y contra quién había sido presentada. Advertimos que, sobre este punto específico, el foro primario precisó que el Sr. Erik Rolón Suárez y la Sra. Ana Escobar Pabón eran los únicos demandados y protagonistas de la reclamación contenida en la querella con fecha de 8 de noviembre de 2018. Recordemos que, al tenor de la normativa reseñada, se ha consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, **cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación**, pues, este funcionario tiene conocimiento personal de los hechos.

Por su parte, no podemos obviar que, en su análisis, el foro a *quo* evaluó y determinó no solo contra quién se presentó la querella, sino también los elementos de cuándo se presentó y notificó.²⁹

Reiteramos que, en casos en que el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, y donde existe constancia de la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar los hechos alegados en la demanda, el Artículo 2A de la Ley de

²⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 218.

²⁹ Aunque el TPI no precisa de forma categórica que las alegaciones contenidas en la *Querella* son las mismas que se reclaman en la Demanda, luego de evaluar ambos documentos concluimos que las alegaciones y reclamaciones son equivalentes. Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 1-10 y 127-159.

Pleitos contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077a, no es de aplicación inexorable. Por tanto, en esos casos el objetivo de la referida disposición legal no tiene razón de ser. *Romero Arroyo v. ELA*, supra, a las págs.735-736.

En fin, evaluada la determinación recurrida bajo el crisol de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con la determinación impugnada. Por tanto, en ausencia de alguno de los criterios esbozados en la citada norma, denegamos el recurso presentado por el ELA.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones